



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-300/2019-P-2

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO.**  
300/2019-P-2

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*;  
POR CONDUCTO DE SU  
ADMINISTRADOR ÚNICO,  
\*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MTRO. RÚRICO DOMÍNGUEZ  
MAYO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ  
DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **300/2019-P-2**; interpuesto por la empresa \*\*\*\*\* , por conducto de su administrador único, \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del diecinueve, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número **080/2018-S-4** y,

### **RESULTANDO**

**1.** Con fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, \*\*\*\*\* , por conducto de su administrador único, \*\*\*\*\* , presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra del Gobierno del Estado, Secretaría de Salud, Instituto de Seguridad Social, Secretario de Planeación y Finanzas del, Director de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas todos del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

“A) La negativa de **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO y SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, a pagar el adeudo total que tiene con mi representada \*\*\*\*\* , por la cantidad de **\$1´838,025.31 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.)**, que ampara la factura número \*\*\*\*\*}de fecha 08 de enero de 2018 y en las notas de remisiones que exhibo adjunto al presente escrito que se describen en el apartado de pruebas.

B) La negativa del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada \*\*\*\*\* , por la cantidad de **\$1´838,025.31 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.)**, que ampara la factura número \*\*\*\*\*}de fecha 08 de enero de 2018 y en las notas de remisiones que exhibo adjunto al presente escrito que se describen en el apartado de pruebas.

C) La negativa de **CENTRO ESPECIALIDADES MEDICAS (ISSET)**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada \*\*\*\*\* , por la cantidad de **\$1´838,025.31 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 31/100 M.N.)**, que ampara la factura número \*\*\*\*\*}de fecha 08 de enero de 2018 y en las notas de remisiones que exhibo adjunto al presente escrito que se describen en el apartado de pruebas.

D) La omisión del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**, en dar el trámite a las órdenes de pago, que debió generar en su oportunidad acorde a lo que señala el Manual de Normas Presupuestarias para el Estado de Tabasco.

E) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.”

2.- Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la **Segunda Sala** Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo con el número de expediente **648/2018-S-2**, admitió la demanda en términos de Ley de la materia y ordenó correr traslado con la demanda y anexos a las autoridades enjuiciadas para que en el término de **quince días hábiles** formulara su contestación de demanda.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-300/2019-P-2

---

Mediante auto de inicio de fecha **doce de febrero de dos mil dieciocho**, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **080/2018-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por admitidas las pruebas del actor.

**2.** Por acuerdo de **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas Gobierno del Estado de Tabasco; Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; Centro de Especialidades Médicas Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; Director de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; dando contestación a la demanda, así mismo se corre traslado a la parte actora para que dentro del término de tres días manifiesto lo que a su derecho convenga.

**3.** En el escrito de fecha **trece de abril de dos mil dieciocho**, la empresa \*\*\*\*\* , por conducto de su administrador único, desahogó la vista concedida y promovió ampliación de la demanda, por ello la Cuarta Sala Unitaria dicto un acuerdo con fecha **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, donde tuvo por hechas las manifestaciones de la parte actora en relación a la contestación de la demanda formulada por las autoridades y determinó no admitir la ampliación de la demanda.

**4.** Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se señala fecha y hora para el desahogo de pruebas.

**5.** El doce de julio de dos mil dieciocho, se lleva a efecto la diligencia de desahogo de pruebas a que refiere el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; donde se hace constar que no comparecen las demás autoridades demandadas, esto en virtud de que hay un recurso por resolver.

6. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, se tuvo por agregada la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el toca del recurso de reclamación 124/2018-P-2, donde resolvió confirmar el punto tercero del acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, de igual forma en el mismo auto, se señaló fecha y hora para que se desahogaran las pruebas admitidas con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

7. Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, se lleva a cabo la audiencia de desahogo de pruebas.

8. La Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; emite un acuerdo donde se señala fecha y hora para los efectos de que se desahogue la Audiencia de Ley, en donde podrán formular por escrito los alegatos correspondientes.

9. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*; por conducto de su administrador único, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.

10. Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

11. En proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por **desahogada la vista** por parte de las autoridades demandadas, Secretaría de Salud y Coordinación General de Asuntos Jurídicos; por lo que respecta al Instituto de Seguridad Social del Estado



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-300/2019-P-2

---

de Tabasco y la Secretaría de Finanzas, se le tuvo por no desahogada la vista por lo que se le tiene por perdido su derecho.

12. Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-2021/2019, recepcionado el dos de diciembre de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE RECURRIDO.** Se transcribe el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que se recurre, a continuación:

**“CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

Vista la razón Secretarial se acuerda: - - - - -

**Único.-** Apercebido de autos, que con fecha diecisiete del mes y año que discurren, fue desahogado el material probatorio ofrecido por las partes, se continua con el procedimiento señalándose las **TRECE HORAS (13:00) DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a efectos de que se desahogue la Audiencia de Ley, en la cual podrán formular por escrito los Alegatos correspondientes a su derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor. Haciéndole saber a las partes que no habrá prórroga de espera.- - - - -  
Notifíquese personalmente. Cúmplase.- - - - -

ASI LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA JUANA INES CASTILLO TORRES, MAGISTRADA DE LA CUARTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, ANTE LA LICENCIADA LLUVEY CERINO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y FIRMA.- - - - - DOY FE. - - - - - ”

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente los argumentos de agravio expuestos, por la parte actora en el juicio de origen, a través de su recurso de reclamación en los que medularmente sostiene:

- Aduce el recurrente que le causa agravio el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, emitido por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente 080/2018-S-4.
- Considera el recurrente, que la condicionante expuesta por el magistrado de origen, no cumplió con las exigencias de la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que disponen los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La determinación de la Magistrada de la Cuarta Sala de cerrar la instrucción del procedimiento, sin pronunciarse respecto de las pruebas que mi representada anunció en el escrito inicial de demanda y ordenar el desahogo de las mismas por estar ofrecidas conforme a lo establece en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Refiere el disconforme, que la privación del derecho de desahogar las pruebas consistentes en el cotejo de documentos e inspección judicial de las originales de las ordenes de pedidos, remisiones facturas y compra de los proveedores, mismas que se resguardan en las dependencias Gobierno del Estado de Tabasco; la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; la Secretaría de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-300/2019-P-2

---

Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; y el Director de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.

- Manifiesta el impugnante, que la omisión de desahogar las pruebas de cotejo de documentos e inspección judicial que ofreció \*\*\*\*\*; en el apartado de pruebas punto V y VI visible de la foja 283 a la foja 703 del escrito inicial de demanda, vulnerando con su actuar la segunda formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.
- Insiste el recurrente, que le causa agravio, el cierre de la instrucción en términos del artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues de haber ordenado, el desahogo de las pruebas se hubiera comprobado la existencia del acto reclamado pero de manera indebida e inconstitucional por negarle el derecho de probar los hechos de su demanda.

**CUARTO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de reclamación propuesto por la parte actora en el juicio de origen es una cuestión de orden público, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que en la especie, es improcedente dicho medio de impugnación intentado en contra del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio administrativo **080/2918-S-4**, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, al no encontrarse en algunos de los requisitos de procedencia.

En efecto, tenemos que los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, regulan la procedencia de los recursos, y en específico en uno de ellos el de reclamación, disponiendo lo siguiente:

**“Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales

recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

“**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;

IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;

V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

De los artículos previamente transcritos se puede obtener que el recurso de reclamación de conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las partes en el juicio contencioso administrativo, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

a) Que el escrito en donde se haga valer tenga expresión de agravios;

b) Que se interponga dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se combata; y,





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-300/2019-P-2

---

c) Que el acuerdo o resolución recurrida sea en contra de alguna de la determinación que los supuestos normativos estipulan el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia.

Asimismo, es de añadir que, conforme al artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, los recursos tienen como finalidad el confirmar, reponer el procedimiento, revocar o modificar los acuerdo o resolución dictada por la Salas Unitarias, en relación a la admisión, desechamiento o a la determinación de tener por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o de alguna prueba, o bien, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción, se hagan efectivas las garantías, o se impongan fianzas y contrafianzas, o en las actuaciones que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Sirve de apoyo lo anterior, en lo conducente y por analogía, la tesis siguiente:

**“RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO).** De la interpretación sistemática de los artículos citados, que regulan el trámite del recurso de queja, se advierten los requisitos de admisibilidad siguientes: a) Supuesto de hecho. La actuación o resolución que pretende refutarse debe ser subsumible en alguno de los casos previstos en el artículo 97 de la citada ley, de lo contrario, el recurso es improcedente; b) Legitimación del recurrente. Es un presupuesto procesal que debe observarse en la controversia impugnativa del mismo modo que en la principal; por lo que debe revisarse tanto la correspondiente a la parte formal (procesal) como la que atañe a la parte material (causa) y, de encontrarse que no se colma este presupuesto, ya sea porque quien promueve no es parte material en el juicio de amparo o porque su representante no acredite su personalidad, debe estimarse que el recurso es improcedente; c) Gravamen o perjuicio. Al igual que todo recurso, supone la existencia de una diferencia injustificada y desfavorable entre lo debido y lo actualizado, que la parte que se estima agraviada atribuye al proceder del juzgador del conocimiento. Esta diferencia debe importar un perjuicio o daño real y no sólo aparente o supuesto, a los intereses o derechos del recurrente. Por tanto, si la resolución o acto que se combate no significa agravio o afectación alguna para el recurrente, debe considerarse que el recurso es improcedente; d) Dedución oportuna. Debe presentarse

---

dentro de los rangos de oportunidad que se encuentran previstos por la propia ley, por lo que si se hace fuera de los plazos especificados en su artículo 98, el recurso es improcedente por extemporáneo; y, e) Formalidades de ley. Debe interponerse con las formalidades que la ley prevea para darle trámite, pues estas exigencias tienden a facilitar la debida integración de la controversia impugnativa, para lograr un pronunciamiento más expedito respecto de la materia del recurso. Así que se exija su presentación por escrito, que se expresen agravios, y se exhiban las copias para el expediente y las otras partes, son elementos que ayudan a dar celeridad al trámite y resolución del recurso; por ello, cuando se omiten dichos requerimientos, la ley sanciona su inobservancia con la consecuencia de tenerlo por no interpuesto. Décima Época, Registro: 2019739, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, XXVII.3o. J/40 (10a.), Página 1929.”

No obstante, como se señaló en párrafos anteriores, para la procedencia del recurso de reclamación previsto en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **c)** el supuesto de hecho (acuerdo o resolución) debe encuadrar en alguno de las hipótesis normativas que regula el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia.

Al respecto, es de señalar que el recurrente, se inconforma primordialmente, del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en el que la Sala instructora señaló fecha y hora para la formulación por escrito de los alegatos.

En esa tónica, conforme al artículo 110, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se obtiene que el recurso de reclamación es improcedente en contra de la subsanación de omisiones, puesto que como se mencionó anteriormente, solo es procedente en contra de la admisión, desechamiento o tener por no presentada la demanda, contestación a la demanda, pruebas, concesión o negativa de suspensión, fianzas o contrafianzas, garantías, rechazo de la intervención de tercero o sobreseimiento del juicio, antes del cierre de instrucción; por lo que la determinación recurrida, no se ajusta a alguno de los supuestos señalados en dicho dispositivo.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-300/2019-P-2

---

Por lo antes señalado al dar lectura integral al auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en ninguna parte del acuerdo hace referencia de que la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal; haya admitido ó desechado alguna de las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda.

Ya que en dicho acuerdo se establece la continuación del procedimiento probatorio señalando fecha y hora para la formulación por escrito de los alegatos.

Por lo que se insiste que en ninguna parte del acuerdo impugnado la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria se pronuncia en admitir o desechar alguna de las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora o de la autoridad demandada.

A hora bien en cuanto a las manifestaciones que hace la parte actora en su escrito de reclamación mismo que a continuación se transcriben:

“El auto combatido es violatorio del procedimiento, en virtud, de que el mismo afecta a la defensa de mi representada \*\*\*\*\* , al privarle del derecho que tiene de probar los hechos del escrito de demanda, trascendiendo la violación al resultado del fallo, pues de haber ordenado la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, el desahogo las pruebas COTEJO DE DOCUMENTOS e INSPECCIÓN JUDICIAL que ofreció y anuncio \*\*\*\*\* , en el apartado de pruebas punto V y VI. Visible de la foja 283 a la foja 703 del escrito inicial de demanda, mi representada hubiera **comprobado los hechos constitutivos de su acción y sala responsable hubiera llegado a la firme convicción que** la acción ejercida es procedente, debido a que.”

En este punto de agravio al que se hace referencia la parte actora en su momento debió promover su recurso correspondiente en los términos establecidos con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa; es decir la parte actora que en su momento debió tramitar el recurso que procede en contra del auto de Inicio de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho; en cuanto a la forma en que la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria; admitió a trámite las pruebas

documentales, situación que no hizo valer en los términos establecidos por la ley, de ahí lo improcedente del recurso.

Por lo que, al solicitar el recurrente la revocación del acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de que se ordene el desahogo y cotejo de las prueba documentales este agravio no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reclamación, ya que formalmente no se encuentra de uno de los supuestos que contempla el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

El acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, en ninguno de sus puntos afecta la valoración y alcance probatorio de las pruebas admitidas por el actor en sus escrito inicial demandada, ya que a lo único a lo que hace referencia el acuerdo en mención es la continuidad del procedimiento así como la presentación de los alegatos; en ninguno de sus puntos hace mención de no admitir o no otorgar alguna valor probatorio las documentales.

Igualmente, al considerar que el legislador en el artículo 110, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco, señaló que el recurso de reclamación debía interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surtiera los efectos la notificación respectiva del acuerdo o resolución, en este caso, como se indicó con antelación, y si bien el recurso se encuentra b) en tiempo, lo cierto es que tal circunstancia se torna intrascendente, al no encuadrar la situación de hecho con alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 110 de la ley de la materia.

Aclarando que la exigencia del cumplimiento de requisitos procesales no contraviene con el derecho de acceso a la justicia del demandante, ya que éstos son los requerimientos mínimos para que el órgano jurisdiccional evalúe el conflicto en cuestión, pues los requisitos de procedencia forman parte también de la efectividad del recurso que se intente.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis siguientes:

**“ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario que los recursos judiciales tengan efectividad, esto es, que se brinde al justiciable la posibilidad real de interponerlos y el órgano jurisdiccional competente evalúe sus méritos, por lo que serán efectivos en tanto sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos; sin embargo, fue la propia Corte Interamericana, quien estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales. Décima Época, Registro 2001551, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Tesis: VII.2o.C.14 C (10a.), Página: 1495.”

**“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.** La Corte interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real. Asimismo, ha determinado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier

---

otra índole; de tal manera que si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, lo cierto es que no siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado. En esas condiciones, aun cuando la improcedencia del juicio de amparo constituye un impedimento legal para resolver en el fondo sobre la existencia o no de alguna violación a los derechos fundamentales de quien se dice agraviado por algún acto de autoridad, tenemos que las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo no son violatorias del derecho humano del recurso judicial efectivo, porque encuentran su razonabilidad en la medida de que se justifican en el derecho a recibir justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17 constitucional, al evitar que los juicios de amparo proliferen de manera desmedida, haciendo nugatorio, precisamente, el referido derecho fundamental, debido a la demora en la solución de los conflictos, por lo que es válido sostener que la norma interna tiene un propósito legítimo, esto es, el condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin méritos y, por ende, se insiste, no es incompatible con el derecho humano de trato. Décima Época, Registro 2003381, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Tesis XVII.1o.C.T.15 K (10a.), Página 2274.”

Por ello, al no actualizarse ninguno de los supuestos que señala el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto al recurso de reclamación intentado por el administrador único de la parte actora en el juicio de origen, éste se declara **improcedente**.

Lo anterior, sin ser obstáculo que en auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se haya admitido a trámite el recurso que a esta toca se refiere, puesto que, este órgano colegiado puede pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del mismo.

Sirve para robustecer lo determinado, las tesis que se transcriben a continuación:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE,**



---

**SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.** De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva. Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.”

**“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos. Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.”

En mérito de lo expuesto, ante lo **improcedente** del recurso, se **deja intocado** el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **080/2018-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del

Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el último considerando de este fallo.

**TERCERO.** Se **deja intocado** el acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **080/2018-S-4**, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.** Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-300/2019-P-2** y el original del juicio **080/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.





**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA REC-300/2019-P-2

---

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-300/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el seis de febrero de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*